

HJ6097

AS

1887a



SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEXICO



ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion I del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien disponer que desde el 1^o de Julio próximo venidero quede modificada la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de cabotaje y Secciones aduanales, así como tambien su tarifa y vocabulario anexos, decretada el 25 de Enero de 1885, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION I.

Previsiones generales.

Art. 1^o Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2^o Desde el momento en que entran á las aguas territoriales ó al territorio de la nacion las mercancías ó efectos, su importacion, exportacion, reexportacion y tránsito, así como el pago de derechos y aplicacion de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegacion; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no solo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes, así como los buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehiculo ó instrumento de conduccion que se emplee para el transporte.

Art. 3^o No hay en la República prohibicion para importar efectos extranjeros, sean los que fueren. Solo la importacion de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Union, y reglamentada por la Secretaría de Guerra á su internacion.

Art. 4° Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos traspasarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5° Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Art. 6° Cuando se sustraiga á la obediencia del Gobierno Federal el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrada en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraído al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengán en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á sus preceptos serán castigados con las penas en ella señaladas para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que les correspondan.

Art. 7° I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto, las que se les fijen conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutarán de la diferencia de derechos de importación que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1853, siempre que se hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.

III. De todos los derechos de importación, se entregará mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el 1 25 por ciento que esta ley concede á dichas corporaciones.

Art. 8° Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, solo podrán comenzar á regir despues del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

Art. 9° En materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para transmitir á las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importación, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos, los efectos que vengán directamente para el servicio público de la Federación, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer también dicha declaración de exención de derechos, cuando un particular comisionado por el Ejecutivo, efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso, los efectos deberán venir consignados al mismo Ejecutivo ó á alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importación libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo, las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuoti-

zados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el Ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el Ejecutivo, siempre que en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPITULO II.

DE LA CARGA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO.

SECCION I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengán con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el artículo 276 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningun otro, con excepcion del de practica, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico; quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practica que se cobra por las capitánías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, cien pesos á la entrada y otro tanto á la salida.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, veinticinco pesos á la entrada é igual suma á la salida.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengán directamente á algun puerto de la República, á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro á su salida, cien pesos los de vapor y veinticinco los de vela.

IV. Los buques que vengán con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República, pagarán por una sola vez el derecho de faro, y satisfecho en el primero donde